

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 11 de Febrero de 1877.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Pina contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á un arbitrio impuesto á los ganaderos, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: El cuerpo de ganaderos de la villa de Pina en la provincia de Zaragoza, venia satisfaciendo desde el año 1870 en concepto de arbitrio municipal cierta cantidad por aprovechamiento de pastos en el terreno comunal; mas en 11 de Febrero último acudió al Ayuntamiento solicitando que se le eximiera de su pago, citando en apoyo de su pretension los artículos 129 y 130 de la ley Municipal y la Real orden de 11 de Noviembre del año próximo pasado. El Ayuntamiento en 17 de Mar-

zo desestimó la instancia, fundándose en que los reclamantes habian pagado en años anteriores el cánon previo convenio aprobado por la Superioridad, no perjudicándoseles en su calidad de vecinos, puesto que como los demás é independientemente de su consideracion de ganaderos, tienen participacion gratuita en los terrenos comunes, utilizando los ganados destinados á la labor y uso propio los pastos necesarios, por lo qual tampoco se causa daño al municipio; y que de accederse á la pretension de los interesados ensancharian su industria con perjuicio de los demás vecinos á quienes en último término privarian de los pastos destinados á sus ganados de labor.

Interpuesto recurso de alzada, la Comision provincial revocó el acuerdo de la Municipalidad por considerar que el arbitrio no recaia sobre obras ó servicios costeados con fondos municipales, y que los terrenos de aprovechamiento comun son utilizables por todos los vecinos indistintamente y no por personas ó clases determinadas, pues en caso contrario adquiririan la consideracion de Propios, y en consecuencia quedarian sujetos á la venta en el momento que se hallen arbitrados.

En tal estado, la Corporacion municipal solicita en el expediente adjunto, remitido á informe de la Seccion con Real orden de 24 de Julio último, que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, citando en apoyo de su instancia el art. 70 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1873, 3 de Febrero de 1860 y 11 de Mayo de 1875.

Con motivo de una queja elevada por la Asociacion general de ganaderos, á causa de que en varias provincias se imponia un cá-

non para arbitrios municipales por pastar las reses en terrenos comunes se resolvió en 3 de Febrero de 1860 que no habia lugar á acceder á la solicitud del Presidente de dicha Asociacion, respecto á que los Ayuntamientos dejarán libre el aprovechamiento de los pastos comunes de los pueblos y se prohibiera la imposicion de todo cánon á los ganaderos, cualquiera que fuese su denominacion. Así, pues, esta Real orden posterior á las disposiciones desvinculadoras, facultó á los Ayuntamientos para imponer un arbitrio á los ganaderos por los pastos que sus reses aprovecharan en los terrenos comunes, sin que por esta causa adquirieran la consideracion de Propios y pudiesen ser enajenados.

Lo que por diferentes decisiones se ha resuelto, es que dichos bienes comunes no deben de ser gravados con recargo alguno por la utilidad que los vecinos aprovechen, mas no por lo que disfruten los ganaderos como clase especial, por ser mucho mayor, como procedente de una industria que se ejerce sobre el terreno.

Así se declaró con mucha posterioridad á la mencionada Real orden de 3 de Febrero de 1860, en otra de 11 de Mayo de 1875.

La disposicion de 30 de Noviembre último, en que los ganaderos fundan su solicitud, no tiene aplicacion en el presente caso, ya por referirse á los vecinos en general, ya tambien por haber sido derogada por otras Reales órdenes posteriores, que han establecido una jurisprudencia fija en esta clase de asuntos; tales son las de primero de Junio de 1876 publicadas en las Gacetas de 31 de Julio y 1.º de Agosto siguiente.

En ellas se establece que está fuera de toda duda que los bienes

comunales pueden utilizarse en la forma prescrita en el art. 70 de la ley Municipal, siendo potestativo el establecimiento de arbitrios no solo sobre las obras y servicios costeados con los fondos del Municipio, sino sobre las industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, siempre que su aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, segun prescribe el art. 130 de la repetida ley, deduciendo en consecuencia que no puede estimarse ilegal el que recayer sobre los pastos dedicados á la ganaderia, sobre maderas destinadas á la construccion ó carboneo sobre explotacion de canteras, etc.; declarándose tambien que es inadmisibile en buenos principios que el arbitrio autorizado sobre industrias que se ejercen en propiedades ó terrenos del comun empece el caracter propio de dichos bienes, como lo comprueban los Reales decretos sentencias de 22 de Febrero de 1865 y 8 de Abril de 1867 y las reglas 1.ª y 4.ª del artículo 70 ya citado, en que se faculta á los Ayuntamientos para sacar á subasta ó fijar precio á los aprovechamientos vecinales que no se presten á ser utilizados por todos los vecinos, ó cuando las atenciones del pueblo así lo requieran.

No hubo, pues, infraccion de ley ni se excedió el Ayuntamiento de Pina en sus atribuciones al establecer un arbitrio sobre los pastos que en los terrenos comunales aprovechan las reses de los ganaderos de la villa, puesto que todos los vecinos tienen participacion gratuita en dichos terrenos, utilizando los ganados destinados á la labor y uso propio los pastos necesarios, y solo por el sobrante de estos que utiliza la clase espe-

cial de ganaderos, se establece el arbitrio de que se trata.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, contra el cual se reclama.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. s. para su conocimiento y demis efectos, con devolucion del expediente de referencia, á los fins consiguientes. Dios guarde á V. s. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1876. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de a provincia de Zaragoza.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. — Mes de Marzo del año económico de 1876 á 1877.

Estado de los pagos verificados durante el espresado mes por la Depositaria de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.		Pesetas.
SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.		
Capítulo 1.ª—Administracion provincial.		
1.ª	Personal de la Diputacion provincial...	2002,47
	Material de la idem idem	130
2.ª	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	353,33
3.ª	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	62,50
	Material de estas Comisiones	123
Capítulo 2.ª—Servicios generales.		
2.ª	Gastos de bagajes	3000
4.ª	Idem de elecciones de Diputados provinciales	400
Capítulo 5.ª—Instruccion pública.		
4.ª	Junta provincial del ramo	143,83
2.ª	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	4000
	Id. idem de la Escuela Normal de Maestros	750
3.ª	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	300
4.ª	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	166,66
5.ª	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	300
7.ª	Museo provincial	41,66
Capítulo 6.ª—Beneficencia.		
1.ª	Estancias de dementes	1200
2.ª	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	1875
4.ª	Id. id. para las Casas de Expositos	10000
Capítulo 7.ª—Correccion pública.		
1.ª	Gastos de cárceles	25000
Capítulo 8.ª—Imprevistos.		
único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	7090
SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.		
Capítulo 2.ª—Carreteras.		
2.ª	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	16000
Capítulo 4.ª—Otros gastos.		
único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	229,16
SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.		
Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.		
2.ª	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876 procedentes de presupuestos anteriores	15000
Total general		88281,61

Segovia á 1.º de Marzo de 1877. — El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo. — V.º B.º : El Vice-presidente de la Comision provincial, Jorge Calvo.

Aprobada en sesion del dia 5.º — El Secretario, Salvador María Sanz. — V.º B.º : El Presidente, Vivanco.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se ha comunicado á esta administracion con fecha 19 del actual el Real decreto que copiado á la letra dice asi:

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por el Ministerio de Hacienda se publica hoy en la Gaceta de Madrid el Real decreto que sigue:

«Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde 1.º de Julio del año actual solo se permitirá á los particulares introducir en cada año, para su consumo respectivo, por las Aduanas habilitadas al efecto, 4000 tabacos torcidos, 20 kilogramos de picadura del mismo artículo y 2000 cajetillas de cigarrillos, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 2.º Si las cantidades de tabaco que despues de dicha fecha se presenten para el adeudo esceden de los limites fijados en el artículo anterior, el exceso se considerará como abandonado por los presentadores, y se procederá en la forma prevenida por las ordenanzas de Aduanas.

Art. 3.º Se autoriza á la Administracion para declarar comiso desde 1.º de Setiembre de este mismo año la existencia de tabacos que se encuentre en poder de los particulares, si escede de las cantidades cuya introduccion se autoriza respectivamente por este decreto. Dado en la rada de Santa Pola á bordo de la fragata Vitoria, á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y siete. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.»

Lo que de orden de la propia Direccion se publica en este Boletin oficial para conocimiento del público.

Segovia 27 de Marzo de 1877. — El Jefe económico, Francisco Maureta.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Cédulas personales.

Habiendo visto con el mas profundo disgusto que los Señores alcaldes de esta provincia por su negligencia y apatía no han cumplido con lo mandado por la superioridad en la

orden Circular de 12 de Enero último inserta en el Boletin oficial de esta provincia número 10, fecha 22 del mismo mes, he acordado en virtud de orden recibida en 18 del corriente encargar á los mismos que si en el preciso término de ocho dias á contarse desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial no cumplen con lo que se les está prevenido procederé á espedir comisionados plantones contra dichas autoridades hasta conseguir cumplan el servicio que se les reclama.

Segovia 27 de Marzo de 1877. — El Jefe económico, Francisco Maureta.

Guardia Civil de Avila.—Comandancia de provincia.—Subasta.

El dia 24 del próximo mes de Abril á las once de mañana tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en Avila, una subasta pública para la construccion de las prendas de vestuario, sombreros, correaes y equipos que por término de cuatro años necesite la fuerza de Infantería y Caballería de dicha Comandancia. El pliego de condiciones y modelo de proposicion existe en dicha casa Cuartel y oficina del primer Jefe. Miguel Ibañez Lago.

VENTA DE PINOS.

Se sacan á subasta estrajudicial 700 pinos maderables de las clases de medias varas, pie y cuarto, y tercia, que se hallan marcados en el monte de la Serreta, al sitio titulado Pinarejo, término del pueblo de La Lastra, partido judicial de Cuellar, provincia de Segovia, de la pertenencia del Excmo. Sr. Marqués de Alcañices. Duque de Sesto, tasados á 50 rs. uno; cuyo remate tendrá lugar el dia 5 del próximo mes de Abril, de once á doce de su mañana, en la Administracion de dicho Excelentísimo Señor, en esta repetida villa, segun el pliego de condiciones que podrá verse en dicha Administracion, y en las oficinas de la casa-palacio de S. E. en Madrid, calle de Alcalá, núm. 74.

QUINTAS.

Los que deseen sustituirse, pertenecientes á todas las pasadas quintas, ya sean soldados, ya profugos, ó no hayan ingresado por cualquier causa, pueden dirigirse en Valladolid á Don Manuel Hernandez, plazuela de la Libertad, número 11, cuarto 3.º, quien se halla autorizado y en condiciones de hacerlo, bien sea á plazos ó al contado; de todos modos á precios muy arreglados, mas que ninguna otra empresa.

Representante en Segovia, D. Tomás Huertas, Procurador; Toril, 5.

Se compran facturas de intereses de las Inscripciones.

Imp. de la V. de Alba y Santuste.